



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0479

Auto No.

Valledupar,

06 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL
SEÑOR LUIS ALFONSO BEINER CERA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
No. 18.973.148, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el párrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

46v

0479**06 OCT 2025**

Continuación Auto No _____ de _____. Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del señor **LUIS ALFONSO BERNIER CERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, y se toman otras determinaciones ...2

licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que mediante denuncia allegada a través de Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR radicada bajo el No. **12680 con fecha del día veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)**, se puso en conocimiento de esta Corporación una presunta infracción ambiental en el Rio Animito jurisdicción del municipio de Curumaní- Cesar por la extracción de material de arrastre efectuada por la empresa A&G incumpliendo el plan de manejo ambiental, ya que, no estaban dejando los tres metros de berma en las orillas y sobrepasando la profundidad.

Que mediante **Auto No. 017 con fecha del día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019)**¹, se ordenó la apertura de una indagación preliminar, y como consecuencia, se designó al Coordinador de la Seccional Curumaní **NATALIO GÓMEZ**, para que realizará la diligencia de visita técnica para el día seis (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas.

Que mediante **Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, se documentaron los hallazgos técnicos y ambientales derivados de la visita realizada en el marco de la indagación preliminar mencionada, los cuales se describen a continuación:

ANTECEDENTES

Por medio de Auto No.017 del 28 de enero de 2019, emanado de la Oficina Jurídica, ordenó iniciar indagación preliminar y visita de inspección técnica en rio Animito en la vereda dos brazos en jurisdicción del municipio de Curumaní -Cesar, con el fin de verificar posible infracción a las normas ambientales y en consecuencia establecer si existe o no mérito para iniciar proceso ambiental sancionatorio.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 06 de febrero del presente año me traslade hasta un sector del rio animito en la vereda dos brazos, donde inicie un recorrido por la mencionada corriente hídrica en compañía de los señores Fabio Gutiérrez y Jesús Enrique Mejía quienes son firmantes de la denuncia interpuesta ante la corporación, donde se evidencio la extracción de material de arrastre del lecho del Rio Animito más exactamente en la coordenada N 09°05'59.5" W 073°31'21.2" se evidencia un pozo en el lecho del río animito, aproximadamente 6 metros de ancho por 15 metros de largo por dos metros

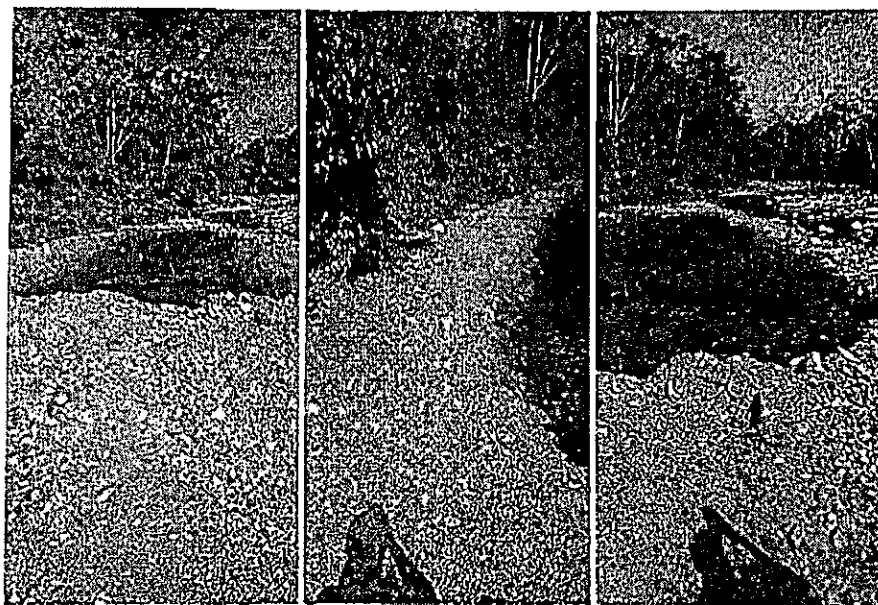
¹ Folios 10-12 Ibídem

0479

06 OCT 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, y se toman otras determinaciones ...3

de profundidad; donde el presunto infractor extrajo material de arrastre, sin contar con la respectiva licencia ambiental o plan de manejo para tal actividad, si bien es cierto que al presunto infractor Corpocesar le aprobó mediante resolución N° 0068 del 20 de febrero de 2017, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de cobre y calizas en jurisdicción del municipio de Chimichagua-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° HJ6-0822 del 14 de mayo del 2007. Es importante resaltar que en dicha licencia ambiental el titular no tiene contemplada la extracción de material de arrastre del río Animito, solo está autorizado para extracción de cobre, caliza y para la instalación de una planta de triturado en el área de influencia del proyecto. Por otra parte, los denunciantes manifestaron que la maquinaria y transporte empleado para la extracción de dicho material corresponden a la empresa A&G de propiedad del señor Albenis Guevara.



Siguiendo las indicaciones de los denunciante aguas arriba de dicha corriente hídrica, se evidencio que en la coordenada N 09°05'54.3" W 073°31'20.2", el presunto infractor realizo tiempo atrás la extracción de material de arrastre en un área de playa que deja abandonada el río Animito, y que dicha extracción se realizó a una profundidad que supera los dos metros. De la misma manera que en el punto anterior la extracción la realizó el presunto infractor sin contar con licencia ambiental o plan de manejo para tal actividad.

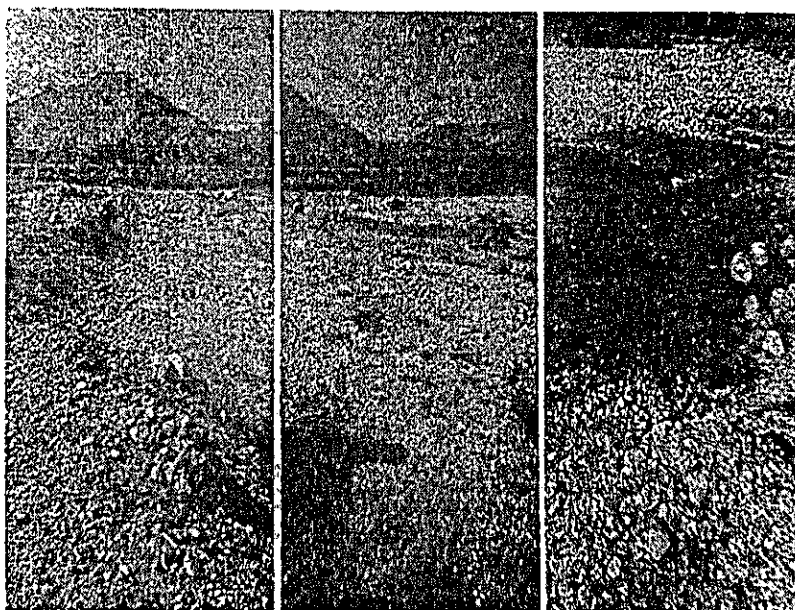
14.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0479

06 OCT 2025

Continuación Auto No. 0479 de 06 OCT 2025 Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, y se toman otras determinaciones ...4



CONCLUSIÓN

Con base en lo evidenciado en la diligencia e inspección técnica se puede determinar que el presunto infractor no cuenta con plan de manejo o licencia ambiental para la extracción de material de arrastre del río Animito; y que dichas conductas son reiterativas tal como se plasma en los informes de seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas en la resolución N° 0068 del 20 de febrero de 2017, por medio de la cual se otorga licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de cobre y calizas en jurisdicción del municipio de Chimichagua-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° HJ6-0822 del 14 de mayo del 2007

Que mediante **Auto No. 0171 con fecha del día siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, se inició proceso sancionatorio en contra del señor **LUIS ALFONSO BERNIER CERA**, identificando con cédula de ciudadanía No. **18.973.148**, por presunta infracción a la normatividad ambiental, y se adoptan otras disposiciones. El mencionado acto administrativo fue notificado en debida forma por aviso el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

140

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0479

06 OCT 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, y se toman otras determinaciones ...5

sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

A través del artículo tercero de la **Ley 1333 de 2009**, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la **Ley 99 de 1993**.

En ese contexto, el artículo 29 de la **constitución política de Colombia** establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

a. De la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

De conformidad con el artículo noveno de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
 - a. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

La Ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 9A a la Ley 1333 de 2009, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **0479** de **06 OCT 2025** Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del señor **LUIS ALFONSO BERNIER CERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, y se toman otras determinaciones ...6

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

PARÁGRAFO 2. Las Cámaras de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación."

Que revisado el material probatorio que reposa en el expediente No. OJ 262-2022, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. Así mismo, no se evidencia en el expediente la presentación de solicitud alguna en tal sentido por parte del presunto infractor.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el contenido del **Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, se constató que el señor **ALFONSO BERNIER CERA**, desarrolló la presunta infracción a través de la **EMPRESA A&G**, a pesar de no contar con plan de manejo ni licencia ambiental para la extracción de material de arrastre en el río Animito. Estas conductas resultan reiterativas, conforme lo evidencian los informes de seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N.º 0068 del 20 de febrero de 2017, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto de explotación de cobre y calizas en jurisdicción del

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



0479

06 OCT 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, y se toman otras determinaciones ...7

municipio de Chimichagua (Cesar), en el marco del contrato de concesión N.º HJ6-0822 del 14 de mayo de 2007.

1. En particular, se verificó en la coordenada N 09°05'54.3" – W 073°31'20.2" que el presunto infractor realizó en tiempo anterior la extracción de material de arrastre en un área de playa dejada al descubierto por el río Animito, alcanzando profundidades superiores a los dos (2) metros.
2. Dicha actividad, al igual que en otros puntos inspeccionados, fue ejecutada sin el respectivo plan de manejo ni la licencia ambiental exigida por la normativa aplicable.

Que el Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, consagra:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

(...)

Que el Artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

06 OCT 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, y se toman otras determinaciones ...8

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

A su vez, en los **parágrafos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º**, del artículo precitado se consagra lo siguiente:

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

d. De las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental

La Ley 1333 de 2009 en su artículo sexto, estipula de manera taxativa las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental así:

"ARTÍCULO 6. Causales de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Respecto de las causales de agravación la ley 1333 de 2009, determinó las siguientes:

"ARTÍCULO 7: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

0479

06 OCT 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, y se toman otras determinaciones ...9

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos".*

En el caso concreto, se observa que no se configura causal de agravación de la responsabilidad ambiental, toda vez que la conducta atribuida al señor **ALFONSO BERNIER CERA**, consistente en la extracción de material de arrastre en el cauce del río Animito sin contar con la licencia ambiental ni el plan de manejo exigidos, si bien constituye una infracción a la normativa ambiental, no se adecúa a las hipótesis previstas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En efecto, dicha actuación vulnera lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 2.2.2.3.1.4 del mismo Decreto; sin embargo, no se acreditan los elementos requeridos para la configuración de un agravante, razón por la cual el análisis jurídico debe circunscribirse únicamente a la infracción material de las normas ambientales aplicables, respetando en todo momento el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

e. Del daño ambiental

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, constituye infracción ambiental no solo la violación de las normas ambientales vigentes, sino también la comisión de un daño al medio ambiente, bajo las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual conforme al Código Civil y la legislación complementaria; esto es, cuando concurren el daño, el hecho generador realizado con culpa o dolo, y el vínculo causal entre ambos.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**0479****06 OCT 2025**

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del señor **LUIS ALFONSO BERNIER CERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, y se toman otras determinaciones ...10

En el caso objeto de análisis, si bien se advierte la presunta realización de actividades de extracción de material de arrastre sin contar con la licencia ambiental ni con el respectivo plan de manejo, no se evidencia la configuración de un daño ambiental cierto, concreto y verificable que permita acreditar la concurrencia de los tres elementos mencionados. En consecuencia, la presunta infracción se enmarca principalmente en la inobservancia de las normas ambientales y de las obligaciones derivadas de la licencia global otorgada, mas no en la materialización de un daño ambiental directo.

f. De la presunción de dolo o culpa del investigado.

Una vez verificada la ocurrencia de la conducta objeto de análisis, se evaluó si la misma configura o no una infracción ambiental, así como la eventual existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte del investigado. Para ello, se adelantaron todas las actuaciones necesarias y pertinentes, logrando con fundamento en el material probatorio allegado al expediente, establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción. En consecuencia, se consolida la presunción de dolo o culpa atribuible al investigado, en los términos del párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Lo anterior, dado que dicha presunción a favor de esta Corporación solo opera una vez demostrado el componente objetivo de la infracción ambiental, esto es, la vulneración de normas ambientales y/o la producción de un daño al medio ambiente.

La presunción del dolo o culpa a cargo del investigado no es otra cosa que una redistribución de las cargas procesales, correspondiendo probar a éste que actuó "en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales" en vez de corresponder aportar esta prueba a la autoridad ambiental. "Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano."

En mérito de lo expuesto, se concluye que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

g. De las diligencias administrativas

En el marco del presente trámite administrativo sancionatorio, se procedió a la recopilación de diligencias administrativas que sustentan las actuaciones de CORPOCESAR. A continuación, se detallan las principales actuaciones realizadas:

- Videos aportados como material probatorio en la denuncia No. **12680 con fecha del veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)** allegada a CORPOCESAR.
- **Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

h. De la determinación de responsabilidad

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho, se determinará responsabilidad ambiental del presunto infractor, resolviendo conforme lo establece el artículo 40 de la

14



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



0479

06 OCT 2025

Continuación Auto No _____ de _____. Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, y se toman otras determinaciones ...11

citada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que, frente a la determinación de responsabilidad, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"(...) Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

JP

0479**06 OCT 2025**

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del señor **LUIS ALFONSO BERNIER CERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, y se toman otras determinaciones ...12

a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación de normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos

- Una vez realizadas las visitas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el **Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, en cual se pudo concluir lo siguiente:

CONCLUSIONES

Con base en lo evidenciado en la diligencia e inspección técnica se puede determinar que el presunto infractor no cuenta con plan de manejo o licencia ambiental para la extracción de material de arrastre del río Anímto; y que dichas conductas son reiterativas tal como se plasma en los informes de seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas en la resolución N° 0068 del 20 de febrero de 2017, por medio de la cual se otorga licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de cobre y calizas en jurisdicción del municipio de Chimichagua-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N° HJ6-0822 del 14 de mayo del 2007

b. Del caso en concreto

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que existe una presunta infracción a la normativa ambiental vigente, conforme a lo constatado en el Informe Técnico de Visita de Inspección del once (11) de febrero de 2019. En dicha diligencia se verificó que el señor **ALFONSO BERNIER CERA**, a través de la **EMPRESA A&G** adelantó actividades de extracción de material de arrastre en el río Anímto, jurisdicción del municipio de Curumaní (Cesar), sin contar con licencia ambiental ni con el respectivo plan de manejo para tal actividad.

Se evidenció, además, que la empresa efectuó dicha extracción en diferentes puntos del cauce, alcanzando profundidades superiores a los dos (2) metros y sin respetar las bermas mínimas exigidas en la normativa ambiental, lo que constituye un incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 0068 del 20 de febrero de 2017**, mediante la cual le fue otorgada Licencia Ambiental Global al señor **LUIS ALFONSO BERNIER CERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.973.148**, para un proyecto de explotación de cobre y calizas en jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar), en desarrollo del contrato de concesión N.° HJ6-0822 del 14 de mayo de 2007.

Por lo anterior, y en atención a la normatividad ambiental vigente, este Despacho encuentra que concurren elementos fácticos y jurídicos suficientes para proceder a la formulación de pliego de cargos en contra del señor **LUIS ALFONSO BERNIER CERA**, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

En consecuencia, lo expuesto en el Informe Técnico de Visita de Inspección del once (11) de febrero de 2019 será acogido en su integridad por este Despacho, y servirá de fundamento para la formulación

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

14m

0479

7

06 OCT 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, y se toman otras determinaciones ...13

del mencionado pliego de cargos, en el cual se imputa al señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, la calidad de presunto infractor de la normativa ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMÚLESE PLIEGO DE CARGOS en contra del señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

CARGO PRIMERO: Se imputa al señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148 ejecutar actividades de aprovechamiento de recursos naturales, como es la extracción de material de arrastre en el cauce del río Animito sin licencia ambiental ni autorización de la autoridad competente lo cual presuntamente infringe normas ambientales vigentes, específicamente, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Se imputa al señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148 por no presentar ni ejecutar el Plan de Manejo Ambiental exigido para el desarrollo para la actividad de extracción de material de arrastre, requisito indispensable para ejecutar obras dentro del área de influencia de la licencia ambiental global presuntamente incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Se imputa al señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, incumplir las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución No. 0068 del 20 de febrero de 2017, en desarrollo del contrato de concesión N.º HJ6-0822 del 14 de mayo de 2007, al adelantar actividades de extracción de material de arrastre que no estaban contempladas dentro de los términos y condiciones del permiso otorgado, de conformidad con el parágrafo del artículo segundo y el numeral segundo del artículo tercero de la Resolución 0068 del 20 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO 1: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, una o varias sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFÓRMESE al señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

14v

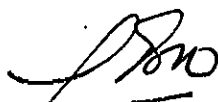
0479
06 OCT 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del señor LUIS ALFONSO BERNIER CERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.973.148, y se toman otras determinaciones ... 14

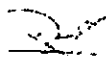
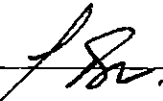
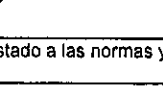
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a el señor **LUIS ALFONSO BERNIER CERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.973.148**, quien puede ser localizado en la **Manzana 3 Casa 9 Barrio La Ciudadela en Curumani-Cesar**, y al correo electrónico **ponchobernier@yahoo.es**, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente providencia en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: INFÓRMESE que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla – Profesional de Apoyo	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente. OJ 070-2022. Alfonso Bernier Cera